



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. INSTADO POR BP SOLAR ESPAÑA, S.A.U. PARA UN HUERTO SOLAR FOTOVOLTAICO DE 1,89 MW EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GUILLENA –SEVILLA- (CATR 55/2007).

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Escrito presentado por BP SOLAR ESPAÑA, S.A.U. y documentación adjunta.

Mediante escrito de fecha 10 de julio de 2007, con entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) el día 17 de julio de 2007, BP SOLAR ESPAÑA, S.A.U. presentó *“reclamación de la solicitud de un punto de acceso de 1,89 Mw para un Huerto Solar Fotovoltaico en el T.M. de Guillena, provincia de Sevilla a la compañía de Distribución SEVILLANA ENDESA”*.

Tras exponer los hechos y las alegaciones que tuvo por conveniente, BP SOLAR ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, BP SOLAR) solicitó que *“después de 4 meses y no teniendo el punto de acceso solicitado y solicitándonos la compañía eléctrica datos ya suministrados intercedan en este asunto”*.

Al escrito presentado por BP SOLAR se adjuntó la documentación que se expresa:

- Copia de la solicitud de acceso de BP SOLAR de 16 de febrero de 2007, con entrada en ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (en adelante, SEVILLANA ENDESA) en fecha 20 de febrero de 2007. En dicha solicitud se especifica la situación de la planta –sin sus coordenadas UTM

incluyendo el huso-, el punto de acceso solicitado -con sus coordenadas UTM incluyendo el huso- y el resto de datos requeridos para su tramitación.

- Copia de escrito de contestación de SEVILLANA ENDESA de fecha 27 de junio de 2007, con referencia 939-2007, comunicando a BP SOLAR que *“Para proceder a su estudio [de la solicitud de acceso antes indicada], es necesario que nos faciliten la documentación marcada con una cruz a su izquierda.”*, señalándose en concreto la casilla relativa a *“Punto de acceso propuesto mediante coordenadas UTM incluyendo el huso”*.
- Copia de la Instrucción de 12 de mayo de 2006, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, complementaria de la Instrucción de 21 de enero de 2004, sobre el procedimiento de puesta en servicio de las instalaciones fotovoltaicas conectadas a la red (BOJA nº 116, de 19 de junio de 2006).
- Documento de ASIF relativo al Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, por el que se regula la conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. Derecho aplicable *ratione temporis* al fondo del asunto.

Con inmediata anterioridad a la presentación del conflicto de acceso que trae causa por parte de BP SOLAR se aprobó la Ley 17/2007, de 4 de julio, la cual ha modificado la redacción del artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico,

estableciendo que *“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente”*.

Respecto a la redacción dada al artículo 42.2 LSE por la Ley 17/2007, procede señalar que, limitada la irretroactividad normativa por el artículo 9.3 de la Constitución a una serie de supuestos concretos, nada impide al legislador dictar normas con carácter retroactivo en ámbitos distintos de los señalados en el citado precepto constitucional, siempre y cuando no atenten contra el principio de seguridad jurídica. Sin embargo, el Derecho común (artículo 2.3 del Código Civil) somete toda irretroactividad normativa a un requisito previo indispensable, a saber: *“Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario”*. Esto es, con independencia de su licitud constitucional, una norma no será de entrada retroactiva si no manifiesta su voluntad de extender sus efectos a situaciones pretéritas.

Pues bien, teniendo presente tal requisito, y en atención a la ausencia en la Ley 17/2007 de toda disposición (transitoria) que –de forma explícita o siquiera implícita- ordene la aplicación retroactiva de la nueva redacción dada al artículo 42.2 LSE o clarifique sus efectos temporales, procede descartar su aplicación retroactiva a los procedimientos de resolución de conflictos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/2007, con independencia de que, de haberla pretendido el legislador, tal retroactividad pudiera considerarse o no constitucionalmente admisible. Cabe concluir, así pues, que la norma aplicable para resolver los conflictos –tanto de acceso como de conexión- es la Ley vigente en el momento de la presentación de las correspondientes solicitudes.

Dicha conclusión, efectuada en relación con lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico, puede trasladarse también, sobre la base de las mismas

consideraciones, al Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, sobre la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, el cual (aunque ha sido expresamente derogado por el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo) estaba vigente, asimismo, en el momento de presentación de la solicitud de acceso de BP SOLAR a SEVILLANA ENDESA que trae causa.

PRIMERO. Competencia de la Comisión Nacional de Energía.

El artículo 42 (“Acceso a las redes de distribución”) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada al citado artículo por la Ley 17/2007, dispone que *“En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico [hoy, CNE], de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.”*

La disposición adicional undécima, tercero, 1, decimotercera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Comisión Nacional de Energía la función de *“resolver los conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan”*.

El artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, señala que *“La Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución”*.

De acuerdo con los preceptos transcritos, corresponde a la Comisión Nacional de Energía resolver, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los conflictos de acceso a las redes de distribución.

En concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, compete al Consejo de Administración de la CNE el ejercicio de esta función de resolución de conflictos, resultando competente para dictar la presente Resolución concerniente a la solicitud presentada por BP SOLAR frente a la empresa distribuidora SEVILLANA ENDESA.

SEGUNDO. Sobre el plazo y el objeto del conflicto de acceso.

Respecto del plazo establecido para plantear ante la CNE un conflicto de acceso cumple señalar que, conforme lo dispuesto por el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, *“El solicitante de acceso podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que deba entenderse denegado el acceso”*. Asimismo, la disposición adicional quinta del Real Decreto 1339/1999 manifiesta que *“El plazo para instar todo tipo de conflictos a la Comisión Nacional de Energía será de un mes.”*

En consecuencia es preciso que, producida la denegación de una solicitud de acceso, el conflicto se inste, si hay interés en ello, en el plazo establecido.

Para que la CNE pueda admitir una solicitud de resolución de un conflicto de acceso, dicha solicitud ha de plantearse ante esta Comisión en el plazo de un mes a contar desde el momento en que se entienda producida la denegación del acceso por parte de la empresa distribuidora de que se trate (bien por haberse producido de forma expresa una denegación, bien por haber

transcurrido el plazo reglamentario establecido para que la empresa distribuidora conteste una solicitud de acceso).

En relación con el objeto del conflicto de acceso a redes de distribución eléctrica, las normas de aplicación exigen una denegación previa del acceso solicitado, bien por haberse producido de forma expresa por parte de la empresa distribuidora, bien por producirse una denegación presunta al haber transcurrido el plazo reglamentario máximo fijado para la contestación expresa, como queda dicho –artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio-. En este último caso –denegación presunta-, la norma establece que el solicitante de acceso “*podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso.*”

Analizadas las reglas establecidas sobre plazo y objeto de los conflictos de acceso a plantear ante la CNE, es preciso aplicar las mismas a las circunstancias concurrentes en el presente caso.

De los hechos puestos de manifiesto en los antecedentes de la presente Resolución, resulta que el escrito presentado por BP SOLAR ante esta Comisión sólo puede obedecer a alguna de las siguientes opciones frente a la actuación de SEVILLANA ENDESA:

1. Entender que se había producido una desestimación presunta de su solicitud de acceso por parte de la empresa distribuidora, una vez transcurrido el plazo reglamentario máximo fijado para la contestación expresa, en los términos establecidos en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio. Para hacer efectiva esta opción, BP SOLAR debería haber presentado el correspondiente conflicto de acceso ante la CNE en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que

debió entender denegado el acceso solicitado –artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio-. Dado que la solicitud de acceso se presentó a SEVILLANA ENDESA en fecha 20 de febrero de 2007 y que el plazo máximo de contestación por parte de la empresa distribuidora a estos efectos es de un mes –artículo 15.1 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio-, el plazo para elevar el escrito de disconformidad ante la CNE por denegación presunta del acceso solicitado habría concluido en fecha 20 de abril de 2007, es decir, dos meses después de la recepción de la solicitud de acceso -resultado de sumar un mes como plazo máximo con el que contaba la empresa distribuidora para contestarla expresamente y otro mes adicional con el que contaba la solicitante de acceso para acudir a la CNE para plantear el conflicto por denegación presunta-. Como quiera que BP SOLAR presentó ante la CNE el escrito de disconformidad que trae causa en fecha 17 de julio de 2007, es decir, prácticamente tres meses después de haber vencido el plazo máximo para elevar escrito de disconformidad, resulta obvio que BP SOLAR habría planteado el conflicto de modo extemporáneo al presentarlo fuera del plazo normativamente establecido, procediendo en tal supuesto su automática inadmisión.

2. Esperar a la contestación expresa de SEVILLANA ENDESA, aun transcurrido el plazo máximo establecido normativamente para la contestación. En esta opción, BP SOLAR debería plantear el conflicto de acceso frente a una eventual denegación en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en que se le hubiera notificado dicha denegación de forma expresa. En el presente caso, es evidente que SEVILLANA ENDESA todavía no ha emitido comunicación expresa sobre la aceptación o denegación del acceso solicitado, habiéndose limitado a reclamar –desde luego, fuera del plazo establecido para ello- determinada documentación, supuestamente necesaria para proceder al correspondiente estudio. Por tanto, en esta opción falta el elemento objetivo preciso para

aceptar el planteamiento de la discrepancia, al no existir todavía una denegación expresa por parte de la compañía distribuidora, razón por la cual procedería igualmente la inadmisión del conflicto de acceso planteado.

En consecuencia, cumple concluir que procede la inadmisión del conflicto planteado, bien sea por ser manifiestamente extemporáneo –caso de interpretar que la opción elegida por BP SOLAR fue la de elevar la discrepancia una vez entendido denegado el acceso-, o bien por carecer de objeto –ante la ausencia de denegación expresa- en el momento de su planteamiento.

Ello, sin perjuicio de las actuaciones que esta Comisión estima procedentes, según se fundamenta a continuación.

TERCERO. Actuaciones procedentes.

El exhaustivo análisis de la documentación remitida por BP SOLAR a esta Comisión permite deducir que los datos de la instalación requeridos por SEVILLANA ENDESA deben corresponder realmente a las coordenadas UTM - incluyendo el huso- del centro geográfico de la finca.

En efecto, como bien afirma BP SOLAR en el escrito que trae causa, el dato solicitado por SEVILLANA ENDESA –“*Punto de acceso propuesto mediante coordenadas UTM incluyendo huso*”- en el escrito de fecha 27 de junio de 2007 consta expresamente aportado en la solicitud de 16 de febrero de 2007, con entrada en SEVILLANA ENDESA en fecha 20 de febrero de 2007. En concreto, BP SOLAR hizo constar en su solicitud los siguientes datos, referidos al punto de acceso solicitado: X=230713 Y=4157486 HUSO=30.

Ahora bien, una vez examinada en detalle la solicitud de acceso cursada por BP SOLAR a SEVILLANA ENDESA, se observa que no figuran los datos

relativos a huso y coordenadas UTM de la planta, razón por la cual esta Comisión llega a la conclusión de que los datos solicitados realmente por la compañía distribuidora deben corresponder a los reseñados respecto de la ubicación de la finca.

Asimismo, para tal deducción se han considerado otras solicitudes cursadas por BP SOLAR a SEVILLANA ENDESA que han dado lugar a los correspondientes conflictos instados ante esta Comisión, resultando que las solicitudes para las instalaciones denominadas Cantillana I y Cantillana II en el término municipal de Cantillana (Sevilla) –expedientes de SEVILLANA ENDESA 266/2007 y 267/2007-, ambas de fecha 12 de diciembre de 2006, contenían las coordenadas UTM y huso del punto de acceso solicitado, pero no las coordenadas UTM y huso de la situación de la respectiva planta, lo que dio lugar a que BP SOLAR remitiese un escrito a SEVILLANA ENDESA de fecha 19 de marzo de 2007, pretendiendo aportar esos datos complementarios con el fin de posibilitar la realización del estudio de acceso.

No obstante lo anterior, esta Comisión ha de señalar el extraordinario retraso en el que incurre el documento remitido por SEVILLANA ENDESA a BP SOLAR requiriendo la citada documentación, considerando que el artículo 62.4 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece un plazo máximo de diez días para que el gestor de la red de distribución informe al solicitante de acceso de cualquier anomalía o error que exista en la remisión de la información solicitada, razón por la cual procede exigir a SEVILLANA ENDESA en la presente Resolución el exacto cumplimiento de los plazos establecidos para atender la solicitud de acceso que trae causa.

En consecuencia, lo procedente en el presente caso es que la empresa solicitante y la compañía distribuidora, de no haberlo hecho con anterioridad a la presente Resolución, se pongan inmediatamente en contacto para

completar, en su caso, la documentación necesaria para llevar a cabo el estudio de acceso, de modo que SEVILLANA ENDESA, una vez completada la documentación que fuere pertinente por parte de BP SOLAR, proceda de inmediato y, en cualquier caso, dentro del plazo señalado normativamente, a comunicar a la empresa solicitante sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado.

Adicionalmente cumple señalar que, en el caso de que BP SOLAR completase la documentación necesaria y que SEVILLANA ENDESA no contestase en el plazo normativamente señalado, BP SOLAR podría instar el correspondiente conflicto ante esta Comisión ante la denegación presunta de acceso, en los términos y plazos señalados en el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, de continua referencia.

A la vista de los anteriores antecedentes y fundamentos de Derecho, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 28 de febrero de 2008,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir la solicitud de resolución de conflicto de acceso a la red de distribución de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. promovido por BP SOLAR ESPAÑA, S.A.U. para un huerto solar fotovoltaico de 1,89 Mw en el término municipal de Guillena (Sevilla), instando a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. desde la notificación de la presente Resolución a cumplir los plazos establecidos en la tramitación del acceso solicitado.

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de conformidad con la Disposición

adicional undécima, tercero, 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y ello en el plazo de un mes, que se computará a partir de la recepción de la presente notificación.